



**PROCESO:** Declarativo – Pertenencia  
**RADICADO:** 680014003015-2022-00181-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible al Anexo 59 del expediente digital, incorpórese al presente trámite la respuesta remitida por el Área Metropolitana de Bucaramanga el 21 de abril de los corrientes, para que obre como prueba dentro del presente proceso.

Ahora bien, el abogado José Joaquín Ávila Lara quien funge como curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante Maria Graciela Ortiz Dukon y de los interesados indeterminados, presenta memorial el 24 de abril de 2023 manifestando que no puede asistir a la inspección judicial programada para el 31 de mayo próximo, pues no posee los requisitos económicos, de tiempo, de modo y de lugar, para asistir de manera presencial a la mencionada diligencia.

Al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso señala: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*

De conformidad con lo anterior, sus argumentos no son de recibo para este despacho, toda vez que la norma es clara en indicar que el cargo es de forzosa aceptación y **la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que actúa como curador ad litem en 5 procesos**. Situación que no acreditó en el momento de tomar posesión como tampoco informó al Despacho en el momento de su designación, sobre su imposibilidad para desplazarse. Se hace hincapié entonces en que el hecho de residir fuera de Bucaramanga, no es óbice para no asistir a la diligencia programada dentro del trámite, más cuando el curador ad litem tiene como “finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.” Sentencia T-299/05.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 27 de abril de 2023.